



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por la apoderada judicial del cesionario MINERA PROVIDENCIA S.A., contra la providencia de 1 de septiembre de 2021, mediante la cual no se aprobó el acuerdo transaccional presentado por las partes (fs. 435 a 440 del cuaderno principal), al señalarse, en síntesis, que no era factible haberse surtido transacción, menos dación en pago, que involucre los bienes aquí embargados, ante la consumación del embargo de los bienes que aquí se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados, por cuenta de otro proceso judicial, aunado a que de la revisión del acuerdo se evidencia que este se dio con el fin de materializar o cristalizar la cesión de crédito –o de pagar al cedente- y no en procura de finiquitar parcialmente el litigio de la referencia por transacción de las obligaciones cobradas al aquí ejecutado Edward García Pulido, como pretende hacerlo ver la peticionaria.

La parte recurrente, aduce en el escrito de impugnación que antecede que este estrado cometió un yerro en la valoración del negocio jurídico del cual se solicitó su aprobación, toda vez que se refiere al calendado de 8 de septiembre de 2017, pero el censor solicitó la aprobación de la transacción de 15 de agosto de 2018, de la que dijo anexar copia junto con el recurso instaurado, resaltando que esta última transacción allegada si recae sobre el inmueble aquí embargado, identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-158176. Agregó que no es correcto que se niegue el levantamiento de la cautela que recae son el citado predio bajo el argumento que existe otro proceso judicial en contra del aquí demandado a favor del cual se embargaron los remanentes, pues no quedarán remanentes del aludido inmueble que puedan ser trasladados a los demás procesos ejecutivos, en el entendido que el predio a entregar no alcanza a sufragar la totalidad de la deuda aquí cobrada sino una parte de la misma. Por último, solicitó que también se aprobará la dación en pago sobre el vehículo aquí embargado de placas RUI-026, atendiendo que el acreedor que solicitó el embargo de remanentes no tiene prelación alguna sobre los acreedores del presente trámite.

Fenecido en silencio el traslado efectuado del recurso, en esta oportunidad se procede a decidir el remedio horizontal instaurado, previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por la parte demandante - cesionaria, es del caso advertir que el asunto materia de inconformismo será confirmado por los motivos que pasan a exponerse.

Frente al reparo del discordante consistente en que este despacho no estudio el contrato de transacción adiado de 15 de agosto de 2018, cuya aprobación es la que en realidad se requiere, el cual de manera correcta recayó sobre el inmueble aquí embargado, identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-158176, pues en el auto que antecede únicamente se hizo alusión a la transacción de 8 de septiembre de 2017 (fs. 435-440; C. Principal), de entrada se advierte que es un argumento infundado, comoquiera que el negocio jurídico que menciona el recurrente (15 de agosto de 2018), no obra en el expediente ni fue aportado junto con el escrito de impugnación que antecede (momento que tampoco era el pertinente para hacerlo), como afirmó el censor que lo haría en el memorial de reposición; entonces, este despacho no advierte que haya dejado

de hacer pronunciamiento sobre una transacción distinta a la única que obra en el plenario (8 de septiembre de 2017) y que fue objeto de estudio y pronunciamiento de manera indirecta en las providencias de 18 de junio de 2018 y 14 de abril de 2021, y de forma concreta en el interlocutorio que antecede, en el cual se negó la aprobación de la misma.

Ahora, respecto de las inconformidades del censor consistentes en que es un error del juzgado no aprobar la transacción que recayó sobre el bien raíz y la dación en pago que se dio respecto al vehículo de placas RUI-026, ambos embargados por cuenta de este trámite, al considerar que si hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre estos bienes para perfeccionar los aludidos negocios jurídicos que los involucran, porque no quedarán remanentes del aludido inmueble que puedan ser trasladados a los demás procesos ejecutivos que se adelantan contra el mismo demandado, en el entendido que el predio a entregar no alcanza a sufragar la totalidad de la deuda aquí cobrada sino una parte de la misma y que la acreencia del embargo de remanentes no tiene prelación alguna sobre la del presente trámite, para que no exista lugar a ordenar el levantamiento de las cautelares, **deberá reiterársele al cesionario MINERA PROVIDENCIA S.A., lo indicado en la decisión fustigada, esto es, que NO es posible aprobar el único acuerdo de transacción allegado a este proceso por las partes (8 sep. 2017), pues con el mismo se pretende transferir en forma de pago – contiene además una dación en pago – los bienes que se encuentran embargados en este proceso, respecto de los cuales, existe embargo de remanentes consumado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a favor del proceso rad. 2013-00049, por lo cual, no es factible que acreedor y deudor de este proceso a través de un acuerdo privado dispongan de tales bienes, y de esa manera, el referido acuerdo va en contravía de claros mandatos legales - artículos 2481 y 2492 del Código Civil - y desconoce los derechos que le asisten al acreedor del proceso 2013-00049-00, quien embargó aquí los remanentes y, por ende, también persigue los bienes aquí cautelados.**

Y es que atendiendo la finalidad perseguida con la mencionada transacción, no es posible haber transado con el bien inmueble aquí embargado, tampoco era posible la dación en pago que se efectuó sobre el automotor también embargado por cuenta de este proceso, ni era viable jurídicamente el levantamiento de las medidas que recaen sobre dichos bienes, que sería uno de los efectos de los mencionados acuerdos de voluntades, pues de presentarse un levantamiento, recuérdese que los bienes se consideran embargados por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, que ordenó el embargo de los bienes aquí cautelados y /o su remanente (art. 466 C.G.P.); entonces, se aclara que no existe una prelación o preferencia respecto de la acreencia del proceso que embargó los remanentes –como aduce el censor que erradamente entendió este despacho- pues este no es el motivo para no acceder a lo solicitado, sino que no es viable jurídicamente que por un acuerdo privado, demandante y demandado dispongan libremente de los bienes, sin la participación o anuencia del acreedor del embargo de remanentes, lo anterior de conformidad con la normatividad sustancial civil anteriormente citada, en armonía con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, que en un asunto análogo dispuso lo siguiente:

*“Puestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por “transacción”, sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, **circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen “prenda general” de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)**”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 2011. rad. 2010-01509-01, reiterado por la sentencia del 09 de diciembre de 2014. Rad. 76001-22-03-000 2014-00646-01. Magistrada ponente, Dra; Margarita Cabello Blanco.

Sumado a lo anterior, debe reiterarse al discordante lo dicho en la decisión recurrida, esto es, que la única transacción que fue allegada es confusa y el contenido de la misma presenta discordancias con lo que indica la cesionaria, pues aquella no recayó sobre el inmueble aquí embargado identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-158176, sino sobre el predio con folio inmobiliario n° 230-156645, el cual no hace parte del presente proceso (clausula tercera numeral "a" del acuerdo) (fs. 435-440; C. Principal), pero que en todo caso, el pronunciamiento se hizo partiendo de la aclaración que hace la recurrente de sostener que en realidad es sobre el bien inmueble aquí embargado, tal como lo sostiene en esta reposición. Además, del contenido del pacto en mención se advierte que el objeto de este versó en "transigir sobre la totalidad de las obligaciones pendientes que tienen DISTRIMETANO DE COLOMBIA LTDA (...) y el señor EDWARD GARCÍA PULIDO, con EL BANCO" (clausula primera del contrato de transacción); empero, en contravía de lo estipulado, la recurrente indica que dicha transacción fue parcial, por lo que se concluye que dicho punto tampoco se encuentra clarificado.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión materia de ataque, **remitiéndose el despacho a los argumentos ampliamente expuestos en el auto impugnado**, y se concederá en el efecto diferido la alzada interpuesta de manera subsidiaria, al encontrarse estatuida para autos como este, al versar la providencia recurrida sobre una solicitud de transacción parcial como lo indicó la recurrente, lo anterior en armonía con el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo el efecto en que se debe conceder el recurso vertical, considera este despacho que la decisión objeto de impugnación incide sobre la dimensión del derecho discutido, en tanto hace referencia a transacción parcial que, además, involucra los bienes embargados en este proceso, y por ende, con influencia ello en las respectivas etapas de pruebas y sentencia, en atención a las excepciones de mérito planteadas, especialmente, para definir de fondo el asunto, momento donde se ordenará o no seguir adelante la ejecución, y con ello, devendrán las etapas de avalúo y remate de los bienes, de ahí que se considere que debe aguardarse a la resolución de la apelación para continuar con el trámite de este proceso, en tanto pende de ella, en la forma explicada, por lo cual, una vez resuelto el medio de impugnación por el superior, se señalará nueva para surtir la audiencia del artículo 432 del CPC. Ello con fundamento en el numeral 3 del inciso 1 del artículo 323 del CGP, que regula dicho efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume la providencia prenotada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria (inciso 3°, art 312 C.G.P.)

**TERCERO:** REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Asunto: Ejecutivo  
Radicación: 500013153004 2013 00305 00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Edward García Pulido

Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c7d82ca74bb29d402cb713f4de3945f3b39a5fd48a43055081733d8df3e9c7**  
Documento generado en 23/09/2021 03:35:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo seguido a continuación  
Radicación : 500013153004 2014 00030 00  
Demandante : LUIS ALBERTO APONTE REY y otro.  
Demandado : NESTOR WILLIAN PARRADO RUIZ y otro.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del extremo demandante solicita la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho dentro del trámite declarativo dentro del cual se profirió sentencia que impuso condenas, en la forma que se señala a continuación:

*“SEGUNDO. Condenar a NELSON WILLIAM PARRADO RUIZ y ANA MERCEDES AYALA DE RODRIGUEZ a reconocer las siguientes sumas:*

*a) Por lucro cesante CONSOLIDADO la suma de \$39.730.258,2 PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES LUIS ALBERTO APONTE REY y DENICE YAMILE MONRROY PARRADO.*

*b) Por lucro cesante futuro se reconoce el monto de \$45.196.283 para el señor LUIS ALBERTO APONTE REY*

*c) Por lucro cesante futuro el monto DE \$45.196.283 para la señora DENICE YAMILE MONRROY PARRADO*

*d) Por daño moral la suma de 100 SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes LUIS ALBERTO APONTE REY y DENICE YAMILE MONRROY PARRADO”*

Así las cosas, este despacho libraré mandamiento de pago por las sumas pretendidas por los actores, de conformidad con lo previsto en el artículo 305 del CGP y al encontrarse ejecutoriada la referida sentencia (f. 638 y 639 cuad. 1.1), como también el auto que aprobó la liquidación de las costas (f. 641 y 652 cuad. 1.1), a cuyo pago también se condenó a los ejecutados, siendo exigibles tales sumas desde el 9 de agosto de 2018 y 21 de febrero de 2019. La notificación del mandamiento a la parte demandada se ordenará por estado de conformidad con las previsiones del artículo 306 *ibidem*, en tanto, la petición de ejecución se elevó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así entonces, al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 306, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, este despacho,

#### RESUELVE:

I.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **LUIS ALBERTO APONTE REY** y **DENICE YAMILE MONROY PARRADO** y en contra **NESTOR WILLIAN PARRADO RUIZ** y **ANA MERCEDES AYALA**, por las siguientes sumas de dinero:

A favor de **LUIS ALBERTO APONTE REY:**

Asunto : Ejecutivo seguido a continuación  
Radicación : 500013153004 2014 00030 00  
Demandante : LUIS ALBERTO APONTE REY y otro.  
Demandado : NESTOR WILLIAN PARRADO RUIZ y otro.

1.-Por perjuicios materiales:

1.1.- Por lucro cesante consolidado: \$39'730.258,2

1.2.- Por lucro cesante futuro: \$45'196.283,00

2.- Por perjuicios morales: \$78'124.200 (cantidad equivalente a 100 SMLMV del 2018).

3.- Por los intereses civiles sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa del 6% anual en virtud del artículo 1617 del C.C, desde el 09 de agosto de 2018, hasta que se verifique su pago total.

4.- Por costas (proporcional a cada ejecutante): \$3.453.220.00

5.- Por los intereses civiles sobre la anterior suma liquidados a la tasa del 6% anual en virtud del artículo 1617 del C.C, desde el 21 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

A favor de **DENICE YAMILE MONROY PARRADO**:

4.-Por perjuicios materiales:

4.1.- Por lucro cesante consolidado: \$39'730.258,2

4.2.- Por lucro cesante futuro: \$45'196.283.00

5.- Por perjuicios morales: \$78'124.200 (cantidad equivalente a 100 SMLMV del 2018)

6.- Por los intereses civiles sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa del 6% anual en virtud del artículo 1617 del C.C, desde el 09 de agosto de 2018, hasta que se verifique su pago total.

7.- Por costas (proporcional a cada ejecutante): \$3.453.220.00

8.- Por los intereses civiles sobre la anterior suma liquidados a la tasa del 6% anual en virtud del artículo 1617 del C.C, desde el 21 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

II.-Notificar esta decisión a los ejecutados por estados, tal como se define por el artículo 306 del C.G.P. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

III.- Ordenar a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

*Firmado Por:*

*Ana Graciela Urrego Lopez*

*Juez Circuito*

*Juzgado De Circuito*

*Civil 004*

*Villavicencio - Meta*

Asunto : Ejecutivo seguido a continuación  
Radicación : 500013153004 2014 00030 00  
Demandante : LUIS ALBERTO APONTE REY y otro.  
Demandado : NESTOR WILLIAN PARRADO RUIZ y otro.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**90822daf1fbb3f20ead28dc063ba390c1fe174cc42a2e04f9d4ee93fc2601423**

*Documento generado en 23/09/2021 04:45:50 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2014 00499 00  
Demandante : Mauricio Gordillo Gámez  
Demandado : Edison Alfonso Silva Bolívar y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En este asunto el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 06 de octubre de 2021, en tanto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en el proceso N°500014003002 2017 00385 00, con anterioridad, fijó audiencia para ese mismo día.

El despacho **no** accede a la aludida petición, porque, atender otra diligencia el 06 de octubre del corriente, no constituye en una causa que justifique la reprogramación de la audiencia.

En efecto, los artículos 372 y 373 del Código General del proceso limitan el aplazamiento de las audiencias a unos específicos casos determinados por las mismas, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, es palmar que allí se contempla las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. Con respecto a las primeras, «si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos»; en relación a las segundas, se prevé lo siguiente: «las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia» (Se resalta; CSJ STC12719-2017, 23 ago. 2017, rad. 00363-01)”<sup>1</sup>.*

Sin que se desconozcan eventualidades impredecibles, irresistibles e insuperables que puedan impedir la comparecencia del profesional en derecho a la audiencia del artículo 373, por lo cual *“...si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, ‘imprevisibles’ e ‘irresistibles’ por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal...”<sup>2</sup>*

Bajo estas líneas argumentativas y analizada la situación planteada por el solicitante, se advierte que, si bien los apoderados pueden verse inmersos en situaciones apremiantes, se observa que la traída como sustento de la petición, lejos está de considerarse una situación insuperable que amerite el aplazamiento de la audiencia.

Y es que, no es factible que se considere justificada la petición de aplazamiento, si el motivo dado por el profesional en derecho es asistir a otra audiencia; así lo expuso la Corte Suprema de Justicia al señalar *“la realización de una audiencia en la misma fecha no constituye un motivo imprevisible e irresistible para justificar la inasistencia de los apoderados a otra diligencia, el cual dé lugar al aplazamiento o suspensión de la misma”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> CSJ. Sala Civil. STC4029-2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>2</sup> CSJ. Sala Civil. STC2327-2018. M.P. Octavio Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> CSJ. Sala Civil. STC10548-2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2014 00499 00  
Demandante : Mauricio Gordillo Gámez  
Demandado : Edison Alfonso Silva Bolívar y otros

Lo anteriormente expuesto tiene mayor relevancia, si la normatividad procesal establece figuras como la sustitución, en la que el mandatario judicial "... [tiene] la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente..."<sup>4</sup>

Así entonces, no se considera justificada la petición de aplazamiento.

2. En conocimiento de la parte interesada la documentación aportada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de este municipio (pdf.39,1), quien informó que el agente LUIS ANTONIO BELTRÁN ABRIL "se encuentra de delicado estado de salud a nivel general" y allega incapacidad médica correspondiente al periodo de 07 de septiembre al 06 de octubre de 2021.

Adviértase al extremo demandante que, en ningún caso, puede suspenderse la práctica de la diligencia de instrucción y juzgamiento por la situación del testigo, en tanto no se encuentra dicha posibilidad contemplada en la ley, siendo factible, resolver con las pruebas obrantes en el asunto; amén que la mejoría del mismo es indeterminada, pues de la aludida documentación se establece que tiene "compromiso funcional severo" al sufrir un accidente de trabajo, que dada la gravedad de sus lesiones se encuentra con "manejo multidisciplinario con: ORTOPEDIA, FISIATRÍA, CIRUGÍA DE MANO, UROLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, CIRUGÍA DE RODILLA, NEUROCIRUGÍA y MEDICINA INTERNA", y que las incapacidades a él generadas son prórrogas debido, precisamente, a su estado de salud, por lo tanto, no es factible jurídicamente que el curso del asunto se suspenda por dicha circunstancia y de forma indeterminada. Amén que fue la misma circunstancia expuesta hace meses atrás (mayo de 2021) por el apoderado de la parte demandante para solicitar el aplazamiento de la audiencia, y en virtud del cual en auto de 10 de mayo de 2021, se hicieron las precisiones del caso, a las cuales se remite el despacho, advirtiendo que no había lugar a desplazamiento o presencialidad del testigo, en tanto la audiencia es **virtual**. En todo caso, la circunstancia expuesta no es causal de aplazamiento contemplada para la audiencia (art. 5 del cgp) y el artículo 218 prevé que se prescindirá de los testigos que no comparezcan.

3. Por secretaría, requiérase a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, para que, **de forma inmediata**, allegue copia del Decreto 102 de 2010 expedido por esa entidad, y CERTIFIQUE si para la 30 de mayo de 2012 se encontraba vigente; tal como se requirió en oficio de N°601 de 20 de septiembre de 2021, remitido por correo electrónico y cuyo recibido obra en el expediente. **Infórmese a dicho ente municipal que la referida documental se requiere antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento a celebrarse el 06 de octubre de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1363e5aff565735dae6e3a6a3cb23f82979047f4e7646b24d8f8d27cf5a84ad**  
Documento generado en 23/09/2021 11:32:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> ídem

Asunto : Servidumbre Eléctrica  
Radicación : 500013153004 2021 00250 00  
Demandante : EMSA S.A. E.S.P.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda (pdf 5.1 y 5.2.), no fue enmendada la falencia señalada en el numeral 2° del auto de 13 de septiembre de 2021, tal y como pasa a verse:

En el referido numeral se ordenó al extremo actor allegar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 2° del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994.

Para subsanar tal omisión, la activa advirtió que, en oportunidad anterior, radicó esta acción cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ante quien realizó la consignación de \$230'295.744, por concepto de indemnización; sin embargo, esa demanda fue rechazada en auto **de 08 de junio de 2021**. Por tanto, dado el requerimiento efectuado en auto inadmisorio, solicitó a ese estrado convertir los dineros a esta judicatura, por lo que, indica, **“el depósito será allegado con la conversión del título que del mismo haga el Juzgado Segundo Civil del Circuito”**.

Las previsiones que hace la parte demandante **no subsanan** la omisión en la aportación del documento, comoquiera que es una carga de la parte demandante, realizar la consignación de la indemnización al juzgado a quien corresponde el asunto, además que se trata de un proceso nuevo y autónomo, y que, tuvo a su alcance o debió realizarse las gestiones pertinentes para obtener la devolución del dinero (desde 8 de junio de 2021) y realizar la consignación a este despacho, por lo tanto, no puede considerarse suplido el requisito, pues el dinero no está a disposición de este despacho.

Al respecto, el literal d) del artículo 2° del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, vigente, preceptúa:

*“Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y **deberá contener** los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y **a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:***

*(...)*

***d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.***

*e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.”*

Es clara la norma, de disponer que, **con la presentación de la demanda se aporte el “título judicial”**, entonces, siendo anexo y requisito de la misma para su admisión, sin que se pueda delegar tal actuación en el despacho para su eventual traslado, entonces, como la activa no aportó el documento requerido, siendo carga de ella, el despacho rechazará la demanda, pues no fue subsanada en debida forma, conforme lo ordenado en auto inadmisorio.

Asunto : Servidumbre Eléctrica  
Radicación : 500013153004 2021 00250 00  
Demandante : EMSA S.A. E.S.P.

Por lo tanto, en virtud del inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bac852c9141908f2a2eff1124065c4b25b8a83d827f89a59f7423d83a9029ec7**

Documento generado en 23/09/2021 10:59:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00257 00  
Demandante : Adelaida Castañeda Herrera  
Demandado : Gustavo González Robayo y otra



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de GUSTAVO GONZÁLEZ ROBAYO y BLANCA EVA ALVARADO DE GONZÁLEZ, a favor de ADELAIDA CASTAÑEDA HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$108'000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21110940869.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

2. \$65'000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21110940867.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los título valores que se ejecutan,

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00257 00  
Demandante : Adelaida Castañeda Herrera  
Demandado : Gustavo González Robayo y otra

indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de los deudores con sus identificaciones.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dra. NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO como apoderada judicial del extremo actor.

**SEXTO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución que haya sido aportada de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**292ece97cd0897854b2b478c42cdd9fbb6f159fb7e742af1cd655cf1156aca29**

Documento generado en 23/09/2021 10:59:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**